



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20221340939741



18-08-2022

Bogotá D.C.

Señor:

LUIS RAMIREZ DURAN

edinson1988ee@hotmail.com

Asunto: Tránsito. Procedimiento contravencional de tránsito.

Respetado señor:

En atención a la consulta del asunto radicada con el número 20223031304922 de 2022, mediante la cual solicita concepto relacionado con el procedimiento contravencional de tránsito, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

CONSULTA

«La ley 769 en su artículo 135 establece el procedimiento que debe seguir un agente de tránsito al momento de realizar una orden de comparendo, sin embargo en un concepto proferido por el ministerio de transporte manifiesta que un agente de tránsito puede elaborar una orden de comparendo cuando es solicitado por un agente de policía que hubiese observado la comisión de una infracción, pero en este concepto no es clara la norma que regula este procedimiento, por consiguiente requiero sea esclarecido:»

1. Que norma o argumento jurídico blindo este procedimiento dando claridad de que el agente de tránsito no observa al ciudadano conduciendo el vehículo.

2. Cuando el conductor en estado de embriaguez se ve involucrado en un accidente de tránsito, solo la versión del afectado es suficiente para iniciar el procedimiento establecido por la ley, o cual es el paso a paso que debe seguir la autoridad correspondiente.

3. Cuando es un menor de edad que se ve inmerso en un caso de esta índole, es decir, un accidente de tránsito estando en estado de embriaguez y que este sea quien venía conduciendo el vehículo, como debe ser el procedimiento a seguir por parte del agente se transitó dando claridad de que no cuenta con un tutor o representante legal al momento del accidente.»

CONSIDERACIONES

Para responder las inquietudes antes transcritas, esta Oficina Asesora de Jurídica considera procedente señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de este Ministerio las siguientes:

«8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

[...]

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado.»



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340939741



18-08-2022

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto. Así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Inicialmente es preciso señalar que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 «*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*», establece:

«Artículo 1º. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1º. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

[...]

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.»

Ahora bien, la precitada ley establece quienes son autoridades de tránsito, a saber:

«Artículo 3º. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2º. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

[...]

Parágrafo 4º. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

Parágrafo 5º. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito. [...] [Subrayado nuestro]

Las autoridades de tránsito tienen funciones de carácter regulatorio, sancionatorio y sus acciones son orientadas a la prevención, tal como lo menciona el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 2197 de 2022, así:

«Artículo 7º. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 58. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. [...]»



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340939741



18-08-2022

A su vez, el inciso 6 del artículo 7 ibídem estableció lo siguiente:

«[...] Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción. [...]»

Por su parte, el artículo 134, establece:

«Artículo 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

Parágrafo. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.»

A su turno, la Ley 1310 de 2009 «Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones», modificada por la Ley 2197 de 2022, reglamentada parcialmente por el Decreto 2885 de 2013 y por la Resolución 4548 de 2013 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, establece las siguientes definiciones:

«Artículo 1º. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en la presente ley serán aplicables a los organismos de tránsito y transporte y a los agentes de tránsito y transporte del ámbito territorial.

Artículo 2º. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 56. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: *Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.*

Autoridad de Tránsito y Transporte: *Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002.*

Agente de Tránsito y Transporte: *Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.*

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: *Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.*

[...]

Artículo 4º Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 57. Jurisdicción. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; las autoridades de tránsito de que trata el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, como son los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito o en aquellos donde hay organismo de tránsito clasificado por el Ministerio de Transporte, pero que no cuenta



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340939741



18-08-2022

con Agentes de Tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios.

Cada municipio contará como mínimo con inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares, salvo los que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.

Artículo 5°. Funciones generales. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:

- 1. **Policía Judicial.** Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.*
- 2. **Educativa.** A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.*
- 3. **Preventiva.** De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.*
- 4. **Solidaridad.** Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.*
- 5. **Vigilancia cívica.** De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.»*

Frente al procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito, es preciso invocar la Ley 769 de 2002 «Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.», a saber:

*«Artículo 135. **Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22.** Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340939741



18-08-2022

de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2º. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.»

A su turno, el artículo 136 del código ibídem establece lo referente a la reducción de multa, así:

«Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafo 1º y 2º. (Nota: Ver Sentencia C-849 de 2012, respecto al artículo 205.). Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340939741



18-08-2022

(30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.»

A la luz de la normatividad citada, la autoridad de tránsito deberá adelantar el procedimiento administrativo contravencional de cara a la presunta infracción a las normas de tránsito, respetando las garantías constitucionales del debido proceso administrativo en materia sancionatoria. Significa lo anterior, que el procedimiento que debe adelantar la autoridad de tránsito ante la comisión de la conducta tipificada como infracción a las normas de tránsito se encuentra establecido en la ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito.

Es importante señalar que la orden de comparendo es el documento a través del cual, se cita al conductor como presunto contraventor para que se presente ante la autoridad de tránsito, y si no acepta la comisión de la infracción, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional, en la que se deben agotar cada una de las etapas procesales, donde éste tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con las consideraciones del caso, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de aquellas que consideren pertinentes, presentar recursos, con el fin de demostrar que no son responsables de la comisión de la infracción, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso y la notifique en estrados, pues es imperativo para las autoridades administrativas respetar el debido proceso, permitiendo a los presuntos infractores el derecho de defensa y contradicción, como lo señala la Corte Constitucional, en Sentencia C-089 de 2011:

«3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.»

Por lo anterior, esta Oficina Asesora de Jurídica reitera que a la luz de la normativa citada se deberá adelantar el proceso contravencional de cara a la comisión de infracciones a las normas de tránsito, surtiendo el procedimiento establecido en los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, y de conformidad con el pronunciamiento de la Corte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340939741



18-08-2022

Constitucional en sentencia T-616/06 del 03 de agosto de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería, se deben desarrollar las siguientes etapas:

«Audiencia de presentación del inculpado

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

*La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.
[...]*

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia [...]»



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20221340939741



18-08-2022

De otra parte, el artículo 142 de la citada Ley 769 de 2002, frente a los recursos contra las providencias del proceso contravencional señalado, establece:

«Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.»

Una vez el presunto infractor haya ejercido su derecho de defensa y se realice el análisis del material probatorio aportado, la autoridad de tránsito deberá emitir el fallo al que haya lugar, decretando la sanción según sean la conducta que comisionó la violación a la norma de tránsito, en caso de haberse declarado contraventor al inculpado.

Por otra parte, el Manual de Infracciones al Tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte, señala el procedimiento a seguir ante la imposición de comparendo, así:

«TITULO I. ACTORES DE TRÁNSITO

[...]

Capítulo 5. Procedimiento a seguir ante la imposición de comparendo.

Antes:

Acatar las indicaciones o señales impartidas por el agente de tránsito, dentro de ellas, la de dirigir el vehículo hacia el lugar señalado, orillar lo más cerca posible al andén o en una bahía si esta existe en perímetros urbanos, para no interrumpir el tránsito, si es en carreteras, intermunicipales o zonas rurales debiendo estacionarse sobre la berma, lo más lejano al tránsito vehicular, no sólo por motivos de inestabilidad, sino también por seguridad de todos los usuarios de la vía.

Previamente a la imposición del comparendo, la autoridad de control procede a requerir al presunto infractor la presentación de los documentos tanto del conductor como del vehículo, para lo cual debe inmediatamente presentar en forma obligatoria los documentos en original, así:

- Cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o pasaporte según sea el caso.
- Licencia de Conducción.
- Licencia de Tránsito.
- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).
- Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de gases.

La demás documentación requerida para la prestación del servicio público, hacen referencia a normas del transporte, por lo cual no se tuvieron en cuenta en este manual. Durante: Verificados los documentos, el miembro del cuerpo operativo de control de tránsito procede a diligenciar el formulario de Orden de Comparendo Único Nacional. El presunto infractor deberá suministrar los datos fidedignos y verídicos requeridos para el correcto diligenciamiento del citado formulario, entre los que se citan, la edad, dirección, número telefónico, celular o fijo, dirección



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20221340939741



18-08-2022

de correo electrónico entre otras.

La demás documentación requerida para la prestación del servicio público, hacen referencia a normas del transporte, por lo cual no se tuvieron en cuenta en este manual.

Durante:

Verificados los documentos, el miembro del cuerpo operativo de control de tránsito procede a diligenciar el formulario de Orden de Comparendo Único Nacional. El presunto infractor deberá suministrar los datos fidedignos y verídicos requeridos para el correcto diligenciamiento del citado formulario, entre los que se citan, la edad, dirección, número telefónico, celular o fijo, dirección de correo electrónico entre otras.

Diligenciado el formulario, el agente de control operativo firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al conductor la respectiva firma, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación de la falta o de la posterior sanción, toda vez que, firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación administrativa en la cual puede ser considerado como responsable. No obstante si el conductor se negare a firmar, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de comparendo

Después:

Una vez impuesto el comparendo, el presunto infractor tiene las siguientes alternativas:

1. *Si el presunto infractor acepta la comisión de la infracción, **sin necesidad de otra actuación administrativa**, podrá: [...]*»

En el Capítulo 3º del Título II sobre Autoridades de Tránsito del aludido Manual se establece que hacen parte de las **autoridades de control operativo** los integrantes de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ya sean estos de las áreas de tránsito rural o tránsito urbano, los agentes de tránsito y transporte vinculados por los entes territoriales como empleados públicos investidos de autoridad y de forma excepcional las Fuerzas Militares, quienes sólo podrán ejecutar la labor de regular el tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito.

En este orden de ideas, se colige que los agentes de tránsito están investidos de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, así como vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales. Así mismo, las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privada abiertas al público, sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

De igual modo, los cuerpos de tránsito y transporte están investidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de: i) policía judicial, respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y el Código Nacional de Tránsito Terrestre; ii) educativa, a través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte; iii) preventiva, de la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340939741



18-08-2022

cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito; iv) solidaridad, entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades y v) vigilancia cívica, de protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.

En este sentido, la actuación de los agentes de control operativos deberá ceñirse en todo caso y circunstancia a las facultades establecidas en la normatividad antes citada, encaminada a cumplir los fines que el anterior marco normativo le impone.

En línea con lo anterior es pertinente traer a colación apartes del pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra -Radicación No.11001-03-06-000-2010-00097-00(2034) del 21 de septiembre de dos mil once (2011), a saber:

« [...] 2.1 Jurisdicción de los agentes de tránsito de la Policía Nacional Cualquier autoridad de tránsito (sea esta nacional, departamental o municipal) puede, si las circunstancias lo ameritan, abocar el conocimiento de una infracción o accidente mientras, como expresa la norma, la autoridad competente asume la investigación. La norma pretende que cualquier autoridad de tránsito disponible en el sector intervenga y actúe de inmediato, al momento mismo de la ocurrencia de los hechos, mientras la autoridad competente se hace presente, pudiendo llegar su actuación, en ausencia de la autoridad competente, hasta la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, dado que la norma no fija límites en este aspecto.

En todo caso, es claro que la autoridad de tránsito que aboque inicialmente el conocimiento del hecho, entregará al funcionario competente, dentro de las doce horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, o dentro de las veinticuatro, si se tratare de un informe de accidente. [...].» [Subrayado y resaltado nuestro]

Vale precisar que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio, que actuará en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.

A su vez, el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Ahora bien, los cuerpos de agentes de tránsito en su jurisdicción y el cuerpo especializado de agentes de tránsito de control operativo pertenecientes a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía, pueden imponer comparendos por violación a las normas de tránsito de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 citado en el análisis normativo del presente escrito, cuando por expresa disposición proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la referida Ley; artículo en el cual se codifica las conductas a sancionar por la comisión de infracciones a la referida normatividad.

Por contera, conforme a las últimas disquisiciones, es preciso arribar a la conclusión que los organismos de tránsito, cualquiera sea su denominación: Instituto de Tránsito; Secretaría de Tránsito y Transporte; Secretaría de Movilidad; Instituto de Tránsito y



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340939741



18-08-2022

Transporte, etc., del nivel municipal, distrital o departamental ejercen la potestad sancionatoria en materia contravencional por infracción a las normas de tránsito únicamente en su propia jurisdicción territorial, sin que sea procedente a la luz de la normatividad especializada de tránsito, ejercer dicha prerrogativa por infracciones cometidas en la jurisdicción de entidades territoriales disimiles a la que pertenecen.

De otra parte, el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, señala frente a la competencia a prevención, lo siguiente:

«La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención»

De acuerdo a la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia, se encuentra la Dirección de Tránsito y Transporte perteneciente a la Subdirección General de esa institución, que tiene a su cargo los cuerpos especializados [grupos operativos especializados], y de acuerdo a lo prescrito por el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, están investidos de autoridad de tránsito, sin embargo dicha facultad se ejercerá como una competencia a prevención, cuando quiera que no sean ellos los competentes para conocer de las faltas de tránsito, por no ser esa su jurisdicción.

Es de anotar, que para toda circunstancia en que se transgreda la norma de tránsito, y según el diseño de la Ley 769, se encuentra determinada una autoridad con competencia para aplicar los procedimientos propios allí establecidos, esto equivale a decir que en el Código Nacional de Tránsito no hay vacíos legales en ese sentido.

Ahora bien, la llamada competencia a prevención de los cuerpos especializados en tránsito de la Policía Nacional, de que trata el parágrafo 4º de la Ley 769 de 2002, y según concepto aludido de la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado, consiste en adoptar medidas inmediatas, en ausencia de la autoridad competente, con el propósito de minimizar los daños y riesgos que para personas o cosas pudieran derivarse de incidentes relativos al tránsito, que en todo caso, se entiende que procede únicamente para la iniciación del procedimiento.

Respecto de las funciones de los agentes de tránsito, es preciso traer a colación apartes del pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo - Radicación No. 1826 del 20 de septiembre de dos mil siete (2007), a saber:

«[...] En específico las funciones de los agentes de tránsito se pueden clasificar así:

De prevención y seguridad vial: *garantizan y regulan la circulación vehicular y peatonal; vigilan, controlan e intervienen en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte terrestre -art. 116 de la ley 769 del 2002 -; preservan y controlan el espacio público, controlan el estacionamiento sobre andenes, zonas verdes, separadores viales y vías peatonales en general; atienden quejas ciudadanas en relación con el buen funcionamiento del tránsito y transporte; ejercen control vehicular en las entradas y salidas de la ciudad; con el fin de prevenir accidentes realizan operativos de embriaguez, de control del transporte escolar, de control de taxis y de vehículos de carga; imponen comparendos (Arts. 129, 135 y 147, ley 769 del 2002).*

De educación y prevención: *tales como campañas en las vías públicas, universidades, colegios, centros comerciales, entre otros, y charlas educativas a los conductores, a peatones, motociclistas, ciclistas, etc.*



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20221340939741



18-08-2022

De atención de hechos de accidentalidad en el área de su jurisdicción. En desarrollo de tal función los Agentes de Tránsito levantan informes descriptivos en caso de accidentes de tránsito y los remiten al organismo de tránsito competente (arts. 144, 145 y 149 ibídem). Igualmente tienen funciones de policía judicial de acuerdo con la ley 906 del 2004, código de Procedimiento Penal.»

De acuerdo a las normas citadas, es preciso señalar que cuando no hay organismo de tránsito, o sí lo hay, pero sin cuerpo de agentes de tránsito perteneciente a su planta de personal, y del cuerpo especializado operativo de la Policía Nacional, la ley 769 de 2002 da la posibilidad de que sean las Fuerzas Militares quienes ejecuten la labor de regulación del tránsito en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito. Así mismo, el literal e) del artículo 6° ibídem, señala que las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, es el organismo de tránsito única y exclusivamente en los municipios en donde no haya autoridad de tránsito, evento en el cual deberá contar con un cuerpo de agentes de tránsito que actúan en su respectiva jurisdicción.

En el cuadro que se presenta a continuación, se observan de manera detallada las funciones de tránsito y la autoridad competente para desarrollarlas así:

	Municipio O Distrito Con Organismo De Tránsito	Municipio O Distrito Sin Organismos De Tránsito	Entidades territoriales del nivel departamental sin Organismo de Tránsito
Funciones de carácter regulatorio en materia de tránsito (regulación y control operativo de tránsito) (Inciso 1° - art. 7° de la Ley 769 de 2002)	<ul style="list-style-type: none"> Cuerpo de agentes de tránsito propio. (Inciso 3° del artículo 7° de la Ley 769 de 2002) Cuerpo especializado operativo de la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional. (Parágrafo 4° del artículo 7° Ley 769 de 2002) 	<ul style="list-style-type: none"> Cuerpo de agentes de tránsito del Organismo Departamental. (Inciso 3° de la Ley 769 de 2002 en conjunto con el literal e) art. 6 Ley 769 de 2002) Cuerpo especializado operativo de la dirección de tránsito de la Policía Nacional (Parágrafo 4° del artículo 7° Ley 769 de 2002) Fuerzas Militares en zonas donde haya presencia de autoridad. (inciso 8° art. 3° de la Ley 769 de 2002) 	Empleado público que cuente con funciones delegadas por el Alcalde que no correspondan por competencia exclusiva a los cuerpos de agentes de tránsito que pertenecen a los Organismos de Tránsito. (art. 3° de la Ley 769 de 2002)
Funciones sancionatorias (Inciso 2° - art. 7° y art. 134 de la Ley 769 de 2002)	Organismo de Tránsito municipal o distrital únicamente	Organismos de Tránsito departamental o el organismo designado, en aquellos municipios donde no hay organismo de tránsito de carácter municipal. (literal e) art. 6 Ley 769 de 2002)	El ejercicio de estas funciones está a cargo únicamente de los organismos de tránsito (art. 134 de la Ley 769 de 2002)



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20221340939741



18-08-2022

Funciones para dictar normas en materia de tránsito	<ul style="list-style-type: none"> Nivel nacional: Ministro(a) de Transportes (<i>Inciso 3° del art. 1 de la Ley 769 de 2002</i>) Nivel Local: i) Gobernadores; ii) Alcaldes; iii) Asambleas Departamentales; y iv) Concejos Municipales (<i>Parágrafo 3° art. 6 de la Ley 769 de 2002</i>) 	<ul style="list-style-type: none"> Nivel nacional: Ministro(a) de Transportes (<i>Inciso 3° del art. 1 de la Ley 769 de 2002</i>) Nivel Local: i) Gobernadores; ii) Alcaldes; iii) Asambleas Departamentales; y iv) Concejos Municipales (<i>Parágrafo 3° art. 6 de la Ley 769 de 2002</i>) 	<ul style="list-style-type: none"> Nivel nacional: Ministro(a) de Transportes (<i>Inciso 3° del art. 1 de la Ley 769 de 2002</i>) Nivel Local: i) Gobernadores; ii) Alcaldes; iii) Asambleas Departamentales; y iv) Concejos Municipales (<i>Parágrafo 3° art. 6 de la Ley 769 de 2002</i>)
Atribuciones para adoptar medidas administrativas en materia de tránsito	<ul style="list-style-type: none"> Nivel nacional: Ministro(a) de Transportes (<i>Inciso 3° del art. 1 de la Ley 769 de 2002</i>) Nivel Local: i) Gobernadores (art. 305 Constitucional); ii) Alcaldes (<i>art. 313 Constitucional; Parágrafo 3° art. 6; parágrafo 1° art. 95; art. 101; art. 106; art. 120 de la Ley 769 de 2002, entre otros</i>) 	<ul style="list-style-type: none"> Nivel nacional: Ministro(a) de Transportes (<i>Inciso 3° del art. 1 de la Ley 769 de 2002</i>) Nivel Local: i) Gobernadores (art. 305 Constitucional); ii) Alcaldes (<i>art. 313 Constitucional; Parágrafo 3° art. 6; parágrafo 1° art. 95; art. 101; art. 106; art. 120 de la Ley 769 de 2002, entre otros</i>) 	<ul style="list-style-type: none"> Nivel nacional: Ministro(a) de Transportes (<i>Inciso 3° del art. 1 de la Ley 769 de 2002</i>) Nivel Local: i) Gobernadores (art. 305 Constitucional); ii) Alcaldes (art. 313 Constitucional; <i>Parágrafo 3° art. 6; parágrafo 1° art. 95; art. 101; art. 106; art. 120 de la Ley 769 de 2002, entre otros</i>)

Es de anotar, que existen disposiciones en el Código Nacional de Tránsito en donde se emplea las expresiones «autoridad», «autoridad competente»; «autoridades de tránsito»; o «autoridad presente», términos generales que para su correcta interpretación es necesario observar el contexto normativo en el que se encuentran desarrollados, con el fin de poder identificar la calidad del empleado público a que hace referencia.

No así, en otras disposiciones la citada ley de tránsito hace referencia a la calidad propia que ostenta dicha autoridad, Verbigracia: «agente de tránsito», «agentes de policía de tránsito» etc.

Se colige entonces que tanto el municipio que no cuente dentro de su estructura organizacional y funcional con organismo de tránsito, y que tampoco lo tenga el departamento al cual pertenece –circunstancia *sui generis* en la actualidad-, no podrá adelantar las funciones sancionatorias con ocasión de las infracciones de tránsito, esto es así por cuanto no tiene autoridad de tránsito competente para conocer de las faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción, ya que la ley fijó esas funciones únicamente en cabeza de dichos organismos.

Finalmente, cabe precisar que en la estructura de la Policía Nacional, el personal especializado en *Policía de vigilancia*, pertenece a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía de la Subdirección General de esa institución, por tanto vale decir que no están facultados para imponer órdenes de comparendos por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que no son autoridad de tránsito, así como tampoco pueden diligenciar el formato del



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340939741



18-08-2022

Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), ya que la normatividad no los faculta para adelantar esos procedimientos.

Respuesta al interrogante 1

Al respecto, frente a los controles ejercidos por las autoridades ya sean agentes de tránsito y transporte y/o funcionarios pertenecientes al cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional-, cabe señalar que dichas autoridades ostentan la facultad de verificar el cumplimiento del ordenamiento legal en tránsito y transporte, atendiendo el procedimiento dispuesto en la Ley 769 de 2002 y demás reglamentos vigentes.

Así mismo, frente a las competencias del cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, cabe anotar que cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de infracciones y/o accidentes de tránsito **mientras la autoridad competente asume la investigación**, según lo dispone el inciso cuarto del artículo 7º de la Ley 769 de 2002 -conocido legal y jurisprudencialmente como la competencia a prevención-, **para luego trasladar a la autoridad competente los soportes del hecho infractor y así, culminar el trámite administrativo que corresponda.**

Este Despacho reitera que el personal de la policía que no esté vinculado o pertenezca a la Dirección de Tránsito y Transporte, no tiene facultades en materia de tránsito y transporte, por consiguiente no puede aplicar los procedimientos propios en ese ámbito, sin embargo, puede suceder que en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias que desarrollan, entre otras, para el aseguramiento y mantenimiento de la seguridad, la convivencia, la solidaridad y la legalidad ciudadana, pueden evidenciar la comisión de infracciones de tránsito, por ejemplo: normas relacionadas con la contaminación ambiental: un vehículo que a simple vista expida abundante humo negro; las normas relacionadas y que sea ostensible sobre la seguridad de los automotores: un vehículo que se evidencie que transita con el panorámico roto; y otras que a simple vista y en sana lógica sean apreciables ocularmente, podrá informar a la autoridad competente para que haga presencia en el sitio y ejerza control y regulación del tránsito, y aplique el procedimiento y las normas correctivas en la materia, entre ellas la imposición de la orden de comparendo.

Respuesta al interrogante 2

Es preciso señalar que la conducción bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, constituye infracción a las normas de tránsito, tipificada con las consecuencias sancionatorias de mayor grado en la norma, por la gravedad misma que implica.

Como consecuencia de su comprobada comisión, en los términos del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, es dable señalar que se sigue el procedimiento establecido en el artículo 135 de la mencionada norma para la imposición de la orden de comparendo, con miras a seguir las actuaciones establecidas en los artículos subsiguientes.

Ahora bien, en cuanto al inicio de las actuaciones de la autoridad de control operativo de tránsito ante un accidente de tránsito, en donde este implicado un conductor en estado de embriaguez, el despliegue de las mismas, se harán observando lo establecido además de los artículos mencionados anteriormente, en lo señalado para el efecto en el Manual de



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20221340939741



18-08-2022

Infracciones de Tránsito adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, es preciso señalar que la normatividad de tránsito establece la aplicación por analogía de las normas del Código General del Proceso (artículo 162 – Ley 769 de 2002), entre las cuales se encuentran las pruebas testimoniales, que pueden ser presentadas en el procedimiento contravencional, sin embargo, la valoración sobre la procedencia, validez, pertinencia y el merito probatorio corresponden a la autoridad competente.

Respuesta al interrogante 3

El artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece sobre la comparecencia, lo siguiente:

“Artículo 138. Comparecencia. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.

Parágrafo. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia.”

En respuesta a este interrogante, este Despacho remite a la respuesta anterior (No. 2), en el entendido que se trata de una situación en la cual se infringe la norma de tránsito y se aplica el procedimiento establecido con ocasión del mismo.

En el caso que se trate de un menor implicado, la norma señala que la asistencia de aquel le corresponde a su representante legal, es decir, los padres, o por un apoderado designado por uno de estos, y en su defecto por un defensor de familia. Al respecto, señala la Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia, que, entre las funciones del Defensor de Familia, se encuentra la de *Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.*

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se itera, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

ANDREA BEATRIZ ROZO MUÑOZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Elaboró: Rafael Omar Quintero Casallas - Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Andrea Beatriz Rozo Muñoz - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20221340939741



18-08-2022